



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

EL TAMBO -CAUCA

CÓDIGO No. 192564'89001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Tambo, Cauca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: No. 0683
Radicación: 2022-00113-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ROBINSON MANRIQUE LAME

Se encuentra el proceso a Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los anteriores términos, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio. Sin embargo, para efectuar la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso artículo 446, disposición legal que señala:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar

el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado: "(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida. Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben" (Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01).

En aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, procede este Despacho Judicial a realizar una modificación de oficio, a la liquidación presentada, por advertirse que la liquidación de intereses moratorios respecto del Pagaré No. **021016100017600**, presentada muestra una diferencia de \$ 1.418.238,47, con respecto a la elaborada por el Juzgado.

Por lo anterior, la liquidación quedará de la siguiente manera:

1. - PAGARE No. 021016100017600

CAPITAL :				\$	13.397.092,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 13.397.092,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-jul-2022	31-jul-2022	4	2,34	\$	41.798,93
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	336.400,98
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	341.625,85
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	366.857,04
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	369.759,74
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	405.619,29
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	420.847,32
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	395.124,90
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	445.765,91
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	438.084,91
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	438.844,08
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	417.989,27
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$	427.769,15
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$	419.462,95
01-sep-2023	30-sep-2023	30	2,97	\$	397.893,63
			Sub-Total	\$	19.060.935,95
			TOTAL	\$	19.060.935,95

CAPITAL		\$ 13.397.092,00
INTERESES REMUNERATORIOS	30/10/2020 AL 27/07/2022	\$ 436.430,00
INTERESES MORATORIOS	28/07/2022 AL 09/08/2022	\$ 1.002.026,00
INTERESES MORATORIOS	28/07/2022 AL 30/09/2023	\$ 5.663.843,95
OTROS CONCEPTOS		\$
TOTAL		\$ 20.499.391,95

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL DE EL TAMBO - CAUCA,

RESUELVE:

Primero : **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de \$ 20.499.391,95, por concepto de capital, intereses de mora sobre el capital, intereses remuneratorios y Moratorios causados y no cancelados, sobre el pagaré No. 021016100017600.

NOTÍFIQUESE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ